

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CIRCULAR CONJUNTA N° 612

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y c) del D.F.L. No. 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO. MODIFICA CIRCULAR CONJUNTA No. 467, MODIFICADA POR LA CIRCULAR CONJUNTA No. 485 Y POR LA CIRCULAR No.504.

I. INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA No. 467:

1. Agrégase el siguiente párrafo, a continuación del segundo párrafo de la letra B.1.b), del Capítulo I:

"Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y No Pago de cotizaciones o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo."

2. Sustitúyense los textos de las letras B.1.c) y B.2.e) del Capítulo I, por los siguientes:

"B. 1.c. No percibir un monto igual o superior al monto de la pensión de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles; ni encontrarse pensionado en alguna institución del régimen antiguo."

"B. 2.e. No percibir un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles: ni encontrarse pensionado en alguna institución del régimen antiguo."

3. Sustitúyese el primer párrafo de la letra B.3.a) del Capítulo I, por el siguiente:

"- El afiliado causante debe haber estado pensionado en el Nuevo Sistema Previsional, el día anterior a la fecha de su fallecimiento."

4. Sustitúyense las letras B.2.g. y B.3.d., del Capítulo I, por los siguientes:

"B. 2.g. La pensión "cubierta por seguro" que se encontrará percibiendo el afiliado, deberá haber llegado a ser inferior a la pensión mínima vigente y, además, deberá registrar saldo igual o menor que cero en su cuenta de capitalización individual.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente, ni las hubiere declarado.

Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y No pago de cotizaciones o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

B. 3.d. La pensión "cubierta por el seguro" que se encontraren percibiendo los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberá haber llegado a ser inferior a la pensión mínima vigente y además, deberá registrar saldo igual o menor que cero la respectiva cuenta de capitalización individual.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente, ni las hubiere declarado.

Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y No Pago de cotizaciones o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo."

5. Sustitúyese el tercer párrafo de la letra C.2., del Capítulo I, por el siguiente:

"Las pensiones mínimas de sobrevivencia, de las viudas y madres de hijos naturales del causante tendrán el incremento a que se refiere el artículo 2o. del D.L. 3.360, al cumplir los 70 años de edad; no así, las pensiones de los hijos inválidos (legítimos o naturales), las de los padres y la del cónyuge inválido."

6. Agrégase el siguiente párrafo a letra D.3., del Capítulo I,:

"Cuando los pensionados hubieren devengado una pensión superior a la mínima vigente, la base de cálculo para determinar el aporte del Estado será la que corresponde a la pensión mínima para menores de 70 años, independiente de la edad del pensionado."

7. Reemplázanse los párrafos tercero y cuarto de la letra B. 2., del Capítulo II, por los siguientes:

"- El formulario "Solicitud de Garantía Estatal - Declaración Jurada de Rentas", del Anexo No. 3, que contiene al reverso un espacio para consignar aquellos antecedentes complementarios que faciliten el análisis de los períodos de cotizaciones, prestaciones de servicios u otros.

El formulario del Anexo No. 3, deberá ser llenado por cada beneficiario de pensión. En el caso de un beneficiario hijo no emancipado, este formulario deberá ser llenado por el padre o la madre, y a falta de éstos, por el tutor, curador o guardador que haya acreditado su calidad de tal respecto del beneficiario."

8. Reemplázase el párrafo cuarto de la letra B. 5., del Capítulo II, por el siguiente:

"La "Solicitud de Garantía Estatal-Declaración Jurada de Rentas", del Anexo No. 3, firmada por el afiliado pensionado o el beneficiario de pensión de sobrevivencia (o su representante), según corresponda."

9. Agrégase los siguientes párrafos a la letra C, del Capítulo II:

"De dicha revisión podrán excluirse aquellas resoluciones que fueron aprobadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro de los últimos 6 meses anteriores a la fecha de actualización.

Los estudiantes mayores de 18 años y menores de 24, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia y a la Garantía Estatal durante los meses de vacaciones. Por lo señalado, sólo se deberá solicitar la suspensión del beneficio si el estudiante no acreditará matrícula dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación del nuevo período escolar, esto es, hasta el 15 de abril, para aquellos estudiantes en régimen anual, y hasta el 15 de agosto, para aquellos en régimen semestral.

En caso de estudiantes que cursan sus estudios en el extranjero, regirá lo anterior, considerando el régimen escolar del respectivo país.

Por otra parte, el estudiante de curso regular de enseñanza, que "congela" sus estudios, no pierde la calidad jurídica ni el derecho a percibir la Garantía del estado.

Lo anterior, siempre que dicha situación sea debidamente acreditada ante la Administradora, mediante la documentación original proporcionada por la entidad educacional que imparte los cursos, y siempre que se cumplan los restantes requisitos para acceder al beneficio (soltería, rentas y remuneraciones)."

La revisión del cumplimiento de requisitos incluirá el análisis del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante de la Garantía Estatal.

10. Sustitúyese el Capítulo III, por el siguiente:

"III.- EMISION, DISTRIBUCION Y MANEJO DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN EL PAGO DE LAS GARANTIAS ESTATALES SOLICITADAS POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Una vez que la Superintendencia de A.F.P. haya aprobado el requerimiento de Garantía Estatal formulado por la Administradora, procederá a cursar la Resolución Exenta que la aprueba y remitirá el original a la Tesorería General de la República. Este documento pasará a constituir el antecedente de respaldo mediante el cual la Tesorería entregará los recursos a la Administradora de Fondos de Pensiones señalada en dicha Resolución.

Las copias de las Resoluciones Exentas de distribuirán de la siguiente manera:

- Una para la Superintendencia de A.F.P.
- Tres para la Administradora de Fondos de Pensiones (una para ser archivada en el respectivo Expediente de pensión, otra para notificar al o los interesados y la tercera, para el archivo físico de Garantías Estatales al que se hace referencia más adelante).

En un plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de recepción de la Resolución, la Administradora deberá remitir al interesado, la copia correspondiente.

Las Administradoras deberán mantener un archivo de información de las Garantías Estatales otorgadas por la Superintendencia de A.F.P., físico o magnético, actualizado y ordenado en forma alfabética por el afiliado causante. En caso de haberse emitido más de una Resolución por un mismo causante, deberán ordenarse por fecha de emisión.

Las especificaciones del archivo magnético se detallan en el anexo No. 6 de esta Circular."

11. Agrégase el siguiente Capítulo IV, a continuación del Capítulo III, por lo que los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII, pasan a ser V, VI, VII, VIII Y IX respectivamente.

IV.- CALCULO DE LOS MONTOS QUE DEBERIA RECIBIR LA ADMINISTRADORA POR CONCEPTO DE GARANTIA ESTATAL

Mensualmente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, las Administradoras de

Fondos de Pensiones calcularán el monto en pesos que deberían recibir por concepto de Garantía Estatal en ese mes, de parte de la Tesorería general de la República.

Dicho cálculo se efectuará para cada beneficiario, identificando la Resolución que respalda el pago respectivo y distinguiendo entre las siguientes dos situaciones:

- a. Resoluciones que se encuentran vigentes, en régimen de pago, independiente de que produzcan paga efectivo de Garantía Estatal en ese mes, por efectos de variación del valor de la Unidad de Fomento.

Estas Resoluciones son aquellas que fueron aprobadas por la Superintendencia de A.F.P. hasta el último día del mes anteprecedente a aquel en que se está efectuando el análisis en referencia. Se las denominará "RESOLUCIONES ANTIGUAS"

- B. Resoluciones que fueron aprobadas por la Superintendencia de A.F.P. en el mes anterior a aquel en el que se está efectuando el análisis.

Esta Resoluciones producirán pagos retroactivos de Garantía Estatal en ese mes, y se las

denominará "RESOLUCIONES NUEVAS"

El resultado de dicho análisis deberá vaciarse en un formulario manual o computacional, denominado "DETERMINACION Y CALCULO DE GARANTIAS ESTATALES VIGENTES", cuyo formato se adjunta en el anexo No. 11 de la presente Circular, y deberá contener la información que se detalla más adelante. En él se distinguirán los dos tipos de situaciones descritas en a) y b).

Este formulario deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia de A.F.P., incluirá el total de Resoluciones vigentes y servirá de base para efectuar la conciliación mensual a que se hace referencia en el punto 2 del Capítulo siguiente.

Los datos que deberá contener dicho formulario son los siguientes:

(1) Identificación de la Resolución vigente que respalda de la Garantía Estatal, indicando su tipo, número y año (tt-nnnn-aa).

(2) Período al que corresponde el pago de la Garantía Estatal (dd-mm-aa).

Para las RESOLUCIONES ANTIGUAS, esta fecha corresponderá al día 20 o hábil siguiente del mes en que está efectuando al análisis, y se registrará una línea por cada beneficiario.

Para las RESOLUCIONES NUEVAS, que producirán pagos retroactivos, deberá informarse cada mes considerando en el análisis, en líneas consecutivas por aquel en que se inicia la Garantía Estatal.

(3) Número de días del mes que corresponde pagar (nn).

Este número siempre será equivalente al total del mes, (28, 29, 30 ó 31) pudiendo ser menor, si se trató del mes en que se inicia el beneficiario, o el mes en que se da término al mismo.

Si se trató de un mes completo con derecho a pago, el número de días calendario que tiene el mes, no afectará el monto de la Garantía Estatal que deberá pagar la tesorería.

(4) R.U.T. del beneficiario de pensión.

(5) Número del beneficiario (nn).

Corresponde al orden que tiene el beneficiario en la Resolución Exenta a que se hace referencia en la columna(1).

(6) Identificación del beneficiario.

En esta columna deberán registrarse los apellidos y nombres del beneficiario de la pensión.

(7) Monto de la pensión devengada por el beneficiario, en U.F.

Si se tratara de una pensión "cubierta por el seguro", deberá indicarse el I.C.S. ponderado en Unidades de Fomento, con dos decimales.

Si se tratara de una pensión por "retiros programados" o "renta temporal", se dejará esta columna en blanco.

(8) Valor de la U.F. considerada para efectuar el cálculo de la pensión correspondiente.

El valor que debe consignarse en esta columna corresponderá al de la U.F. del día 20 ó hábil siguiente del mes analizado, informado en la columna (2).

Esta columna no se llenará si se tratara de una pensión por "retiros programados" o "renta temporal".

(9) Monto de la pensión, en pesos sin decimales.

Para las pensiones "cubiertas por el seguro", este monto será equivalente al producto resultante de multiplicar las columnas (7) y (8).

(10) Valor en pesos, del 100% de la Pensión Mínima vigente al día 20 o hábil siguiente del mes informado en la columna (2).

(11) Porcentaje de Pensión Mínima que corresponde al beneficiario.

Este porcentaje podrá fluctuar entre el 100% y el 155 de Pensión Mínima.

(12) Valor de la Pensión Mínima, en pesos, que corresponde al porcentaje señalado en la columna (11) y su monto será el producto de multiplicar las columnas (10) y (11).

(13) Monto de la Garantía Estatal calculado y pagado por la Administradora.

Este monto será el resultado de comparar las columnas (9) y (12).

Si el monto registrado en la Columna (12) es menor que el registrado en la columna (9), lo que puede suceder por fluctuación del valor de la U.F. en los casos de pensiones "cubiertas por el seguro", no se producirá pago de Garantía Estatal ese mes. Dicha situación deberá indicarse dejando en blanco esta columna.

Las columnas que siguen a continuación, se llenarán después de recibido el pago del beneficiario, por parte de la Tesorería.

(14) Monto de la Garantía Estatal pagado por la Tesorería, en pesos.

(15) Diferencia.

Este monto será producto de la comparación efectuadas entre las columnas (13) y (15), esto es, entre lo pagado por la Tesorería por concepto de Garantía Estatal y lo pagado por las Administradoras con cargo a dichos recursos.

12. Reemplázanse las letras a) y b) del No. 2, del Capítulo IV (ahora V), por las siguientes:

a. *Pagos efectuados de menos por parte de la Tesorería*

Se considerarán "pagos de menos" y deberán ser aclarados con la Tesorería y, eventualmente, reliquidados por dicho Organismo, aquellas diferencias en favor de la Administradora por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por la Tesorería, para los cuales existe una Resolución vigente en la Administradora.

Lo anterior, siempre que el monto pagado por la Administradora haya sido determinado en la forma que se señala en el Capítulo IV.

En este caso la Administradora deberá solicitar la diferencia faltante a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, utilizando el formulario "Solicitud de Liquidación por Pagos Efectuados de Menos", cuyo formato se adjunta en el Anexo No. 8, el cual deberá ser respaldado con las Resoluciones que se mencionan en dicha Solicitud y con el detalle del cálculo efectuado por la Administradora, en el Anexo No. 11 de esta Circular.

La Solicitud de Liquidación deberá ser confeccionada en duplicado y se distribuirá de la siguiente manera:

- El original de la Solicitud de Liquidación, la copia de las liquidaciones pagadas por la Tesorería y la Resolución aprobada por la Superintendencia de A.F.P., que constituyen los respaldos probatorios de la liquidación solicitada, se remitirán al Tesorero General de la República (Departamento de Deuda Publica).
- La copia de la Solicitud de Liquidación, con timbre de recepción de la Tesorería, se adjuntará al formulario de Conciliación del Anexo No. 7, quedando ambos en poder de la Administradora.

La Tesorería General de la República procederá a analizar cada una de las Solicitudes de Liquidación recibidas.

En caso de que la Tesorería aceptare la Solicitud de Liquidación, procederá a incluir el monto adeudado a la Administradoras, en el próximo pago de las Garantías Estatales.

En caso de que la Tesorería rechazare la Solicitud de Liquidación, lo comunicará por escrito a la Administradora, la que dentro de los cinco días siguientes de recibida dicha comunicación deberá enviar todos los antecedentes a la Superintendencia de A.F.P., Organismo que determinará, la procedencia de la Solicitud de Liquidación.

b. *Pagos efectuados en exceso por parte de la Tesorería General de la República*

Se considerarán "pagos en exceso" y deberán ser aclarados con la Tesorería, aquellos montos recibidos en la Administradora para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o que, registrándola, el monto en pesos remitido por ese Organismo sea mayor que el monto calculado y pagado por la Administradora.

En este caso, dentro de los 5 días de efectuada la conciliación, la Administradora deberá informar a la Tesorería la diferencia detectada, utilizando el formulario "Pagos en Exceso Detectados por la Administradora", cuyo formato se adjunta en el Anexo No.9, el cual deberá ser respaldado, para cada Resolución que se mencione, por lo siguiente, según sea el caso:

- Copia de la Resolución que suspendió el beneficio.
- Copia de la Resolución en la que el beneficiario aparece con fecha de término del beneficio.
- Declaración firmada por el Gerente General, señalando que la Administradora no registra ninguna Resolución para el beneficiario al que hace mención la Tesorería.
- Detalle del cálculo efectuado por la Administradora, determinado según lo indicado en el capítulo IV.

El formulario "Pagos en Exceso Detectados por la Administradora", se confeccionará en duplicado y se distribuirá en la misma forma que el formulario "Solicitud de Liquidación por Pagos Efectuados de Menos".

Analizados los antecedentes, por parte de la Tesorería, ésta informará a la Administradora si corresponde la devolución y su monto.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de tomado conocimiento de la

aceptación por parte de la Tesorería, del monto a devolver, la Administradora efectuará la liquidación y pago correspondiente.

En Caso de que la Tesorería objetare el monto a devolver, lo comunicará a la Administradora, la que, dentro de los cinco días siguientes de recibida dicha comunicación, deberá enviar todos los antecedentes a la Superintendencia de A.F.P., Organismo que determinará la procedencia definitiva de la devolución por pagos efectuados en exceso.

De esta forma, las diferencias pagadas en exceso no serán compensadas con los pagos de Garantía Estatal que efectúe la Tesorería en los meses siguientes."

13. Sustitúyese el Capítulo Vi, que pasará a ser VII, por el siguiente:

"VII.- SUSPENSION DEL BENEFICIO DE GARANTIA ESTATAL.

La Administradora deberá notificar a la Superintendencia de A.F.P. el fallecimiento de los beneficiarios de Garantía Estatal, así como los casos en que los beneficiarios hayan dejado de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, para tener derecho a la Garantía del Estado. Lo anterior incluye el ingreso de fondos de la Cuenta de Capitalización Individual, por concepto de cotizaciones recuperadas de rezago, por nuevas cotizaciones enteradas por un pensionado que continúa trabajando, o por saldo que quedó después de efectuado el cálculo a que se refiere el punto 3, del Capítulo VIII (Normas Transitorias).

Dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que hubiere tomado conocimiento de la causal de suspensión del pago, la Administradora deberá enviar a la Superintendencia de A.F.P. la Resolución Exenta Tipo 08, que suspende el pago de cuotas de Garantía Estatal, contenida en el Anexo No. 5.

No obstante, la Tesorería General de la República suspenderá el pago de cuotas de Garantía Estatal, sin necesidad de la Resolución Exenta que respalde dicha suspensión, en las siguientes situaciones:

- a. Pensiones "cubiertas por el seguro", que en razón de la reajustabilidad de la Unidad de Fomento, llegaren a ser iguales o superiores a la pensión mínima vigente.
- b. Rentas temporales, cuya fecha de término esté expresamente señalada en la Resolución Exenta que aprobó el pago de cuotas de Garantía Estatal.

14. Sustitúyese el último párrafo del No.3 del Capítulo VIII, que pasará a ser IX, por el siguiente:

"Para efectuar las devoluciones al Estado, las Administradoras deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

- a. Calcular el número de cuotas y pesos abonados al Fondo de Pensiones por concepto de reliquidación del Bono de Reconocimiento, dentro de los 5 días siguientes de efectuada la última actualización de cuentas individuales.
- b. Calcular el monto total en pesos y cuotas que el Estado pagó por concepto de Garantía Estatal para financiar las pensiones causadas por el afiliado cuyo bono fue reliquidado.

Dicho cálculo deberá efectuarse a contar de la fecha del primer pago de Garantía Estatal, y hasta el mes en que se recibió el último pago por ese concepto, considerando para su conversión a cuotas, el valor cuota del día anterior al del cálculo.

- c. Comparar a) con b), esto es, el monto total recibido por reliquidación del Bono de Reconocimiento y el monto total recibido por concepto de Garantía Estatal.

Si b) es mayor o igual que a), esto es, si los montos recibidos por concepto de Garantía Estatal fueron mayores o iguales que el monto total recibido por concepto de reliquidación del Bono, la Administradora deberá devolver a la Tesorería el monto total correspondiente a la reliquidación de dicho Bono de Reconocimiento, en un solo cheque, dentro de los 5 días siguientes de haber efectuado el cálculo respectivo.

Para ello deberá girar del Fondo de Pensiones el monto en pesos equivalente al número total de cuotas abonadas por concepto de la reliquidación del Bono, considerando para su conversión a pesos, el valor cuota de cierre del día anterior al de la devolución a la Tesorería. En la eventualidad de que el monto reliquidado hubiere ingresado en la cuenta individual del afiliado, deberá rebajar de dicha cuenta el número de cuotas necesarias para completar el monto en pesos determinado en b), al valor cuota del cierre del día anterior al de la devolución a la Tesorería.

Si, por otra parte, b) es menor que a), esto es, si el monto total recibido por concepto de Garantía Estatal fue menor que el monto correspondiente a la reliquidación del Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá devolver a la Tesorería el monto en pesos equivalente a la Garantía Estatal pagada, en un solo cheque, dentro de los 5 días siguientes de efectuado el cálculo respectivo e ingresar a la cuenta individual del afiliado la diferencia que quedare, en la fecha de actualización más próxima.

En este caso, la administradora deberá solicitar a la Superintendencia de A.F.P. la suspensión de la Garantía Estatal, mediante la correspondiente Resolución tipo 08, informado como "FECHA INICIO SUSPENSION" el primer día del mes siguiente al del último pago efectuado por la Tesorería, y destinar la diferencia que quedó en la cuenta individual a financiar las pensiones mínimas correspondientes. Una vez agotada esa diferencia, podrá requerirse nuevamente el beneficio del Estado, si los beneficiarios cumplieren con los requisitos para ello.

Para efectuar las devoluciones señaladas anteriormente, la Administradora utilizará el formulario del Anexo No. 9, de esta Circular, añadiendo en paréntesis la leyenda, "Por reliquidación Bono de Reconocimiento".

- En la columna "Fecha de pago", deberá señalarse el período (desde - hasta) de los meses en que la Tesorería pagó la Garantía Estatal.
- En la columna "Monto pagado", deberá indicarse el monto total pagado por dicho Servicio, en el período al que se hace referencia en la columna correspondiente.
- En la columna "Monto que debió pagar la Tesorería", deberá consignarse valor cero. De este modo, la "Diferencia en favor de Tesorería" será equivalente al monto total pagado por concepto de Garantía Estatal.

15. Suprímase en el Anexo No. 2, las referencias a los anexos No. 3 a) y 3 b), en la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos para las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y déjense sólo las referencias al Anexo No. 3.

16. Agrégase a los números 1.c, 2.c y 3.e, del Anexo No.2, el siguiente párrafo:

"Si en el certificado de nacimiento no se consignar el RUT o RUN del beneficiario, deberá adjuntarse fotocopia de éstos, o de la Cédula de Identidad con dígito verificador."

17. Sustitúyese el anexo No. 3 a) y el No. 3 b), sustituido por la Circular No. 504, por el Anexo No.3 que se adjunta a la presente Circular.

18. Sustitúyese el Anexo No.4, "Resumen Antecedentes Garantía Estatal", por el que se

adjunta a la presente Circular.

19. Agréganse las siguientes letras, a continuación No. 2.g, del Anexo No. 5:

"h. En el espacio destinado a SEXO del beneficiario, deberá registrarse la letra F, si es femenino y M, si es masculino.

i. Todas las fechas deberán informarse completas, en el siguiente orden: año (aaaa) - mes (mm) - día (dd)."

20. Sustitúyese los formularios de las Resoluciones Exentas para requerir el otorgamiento del beneficiario de la Garantía Estatal, o su suspensión, del Anexo No.5, sustituidos por la Circular Conjunta No. 485, por los que se adjuntan a la presente Circular.

21. Sustitúyese el Anexo No.7 por el que se adjunta a la presente Circular.

22. Sustitúyese el Anexo No. 10, CODIGOS DE PARENTESCO CON AFILIADO FALLECIDO, sustituido por la Circular Conjunta No. 485, por el que se adjunta a la presente Circular.

II.- NORMAS TRANSITORIAS

1.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán un plazo máximo de 15 días, a contar de la fecha de vigencia de esta Circular, para completar la información requerida por la Superintendencia de A.F.P. en relación a los RUT de los beneficiarios de Garantía Estatal, que aún se encuentren pendientes a esa fecha.

Cumplido el plazo antes referido y si las Administradoras aún no hubieren obtenido la información del RUT del beneficiario, deberán requerir la suspensión del beneficiario mediante la Resolución tipo 08, indicado como causal de suspensión: "No completó actualización de antecedentes".

En las respectivas carpetas individuales deberán archivarse las comunicaciones remitidas a los beneficiarios, que respalden lo actuado por la Administradora para obtener los antecedentes faltantes.

2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán un plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de vigencia de esta Circular, para analizar y regularizar las situaciones de afiliados causantes de garantía Estatal, que registren saldos diferentes de cero, en sus cuentas de capitalización individual.

Dicha regularización incluirá el envío a la Superintendencia de A.F.P. de un completo análisis de la situación detectada, junto con la Solicitud de Suspensión del beneficio.

III.- Con el objeto de mantener actualizadas las normas sobre beneficios garantizados por Estado, se incluye la Circular No. 467, con las modificaciones introducidas por la presente Circular.

IV.- VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el 1o. de diciembre de 1989.

GABRIEL LARROULET GANDERATS
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

JUAN ARIZTIA MATTE
SUPERINTENDENTE
A.F.P.

SANTIAGO, 22 de Noviembre de 1989